



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO DE 2026

“Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 de la Constitución Política reconoce a toda persona la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Que los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 regulan, respectivamente, el factor funcional para la impugnación de los fallos de tutela, la competencia territorial a prevención y el factor subjetivo aplicable a las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación.

Que, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de 18 de julio de 2002, radicación 11001-03-24-000-2000-6414-01 y acumulados, reconoció que el Presidente de la República puede reglamentar el reparto de las acciones de tutela consagrado en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, siempre que preserve la competencia a prevención, el acceso efectivo a la justicia, la desconcentración y la proporcionalidad de las cargas.

Que la Corte Constitucional, desde el Auto 124 de 2009 y en jurisprudencia reiterada, ha precisado que las disposiciones reglamentarias sobre reparto distribuyen administrativamente los asuntos entre autoridades judiciales que ya son competentes, pero no crean factores de competencia ni autorizan al juez que recibe una tutela a rechazarla, declarar la nulidad de lo actuado o suscitar un conflicto negativo por la sola inobservancia de tales pautas.

Que la Sentencia C-284 de 2014 explicó que todos los jueces de la República, con independencia de su adscripción orgánica ordinaria, integran funcionalmente la jurisdicción constitucional cuando conocen acciones de tutela y están sujetos a un marco común. Por consiguiente, la presente regulación no se funda en la falta de idoneidad de los jueces del circuito ni atribuye al Consejo de Estado la condición de juez natural exclusivo de las tutelas contra el Presidente de la República.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela."

Que la Corte Constitucional, en el Auto 170 de 2016, reconoció que el Gobierno nacional puede establecer reglas administrativas de reparto para racionalizar la distribución de las acciones de tutela, siempre que no altere los factores de competencia y respete, entre otros, la competencia a prevención y la desconcentración; y que, conforme al Auto 550 de 2018, las controversias originadas exclusivamente en la aplicación de esas reglas no constituyen conflictos de competencia.

Que los Autos 1821 de 2025, 365 de 2026 y 730 de 2026 de la Corte Constitucional reiteraron, incluso frente a solicitudes en las que figuraban el Presidente de la República, la Presidencia de la República o dependencias presidenciales, que las reglas del Decreto 1069 de 2015 y sus modificaciones son pautas de reparto y que la autoridad judicial que recibió primero la acción no puede apartarse de su conocimiento con fundamento exclusivo en ellas.

Que la Corte Constitucional, en el Auto 237 de 2026, reiteró que los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo —cuando el accionado es un medio de comunicación o un órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz— y el funcional; por lo tanto, la pauta administrativa que se adopta debe preservarlos y no puede desplazar la competencia especial prevista en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 ni en el artículo transitorio 8 del Capítulo III del Título transitorio de la Constitución Política.

Que el artículo 228 de la Constitución Política dispone que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado y autónomo, y el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, en su texto vigente, ordena procurar el fácil acceso, la proporcionalidad de las cargas de trabajo, la proximidad, la fácil comunicación entre despachos, la cercanía con los hechos, la oportunidad y celeridad de la segunda instancia y la suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

Que con sujeción a los criterios de desconcentración y proporcionalidad, el Gobierno nacional considera procedente establecer una regla administrativa de reparto específica y objetiva, de alcance nacional, para un grupo delimitado de solicitudes, siempre que su idoneidad, necesidad y proporcionalidad estén sustentadas en el expediente y que dicha regla preserve la competencia a prevención, no impida la presentación de la tutela en todo momento y lugar ni atribuya una competencia judicial exclusiva.

Que el artículo 188 y 189 de la Constitución Política disponen que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional que ejerce sus funciones como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. Por la naturaleza de estas funciones, algunas de sus actuaciones u omisiones oficiales pueden producir efectos que superen el ámbito local y tengan alcance nacional o internacional. Esto no significa que todas las actuaciones u omisiones presidenciales tengan ese alcance.

Que los artículos 116 y 237 de la Constitución Política reconocen al Consejo de Estado como órgano que administra justicia y le atribuyen, entre otras, las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo y de cuerpo supremo consultivo del Gobierno. La asignación del reparto de estas tutelas a dicha corporación se apoya en su carácter de órgano judicial de alcance nacional. Esta decisión requiere, además, acreditar su capacidad para atender esos asuntos. No crea un fuero para el Presidente de la República.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela."

Que el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, regula el reparto de la acción de tutela. Su texto ha sido modificado, entre otros, por los Decretos 1983 de 2017, 333 de 2021 y 799 de 2025.

Que el Decreto 1983 de 2017 asignó el reparto de las acciones de tutela dirigidas contra actuaciones del Presidente de la República a los tribunales superiores de distrito judicial o a los tribunales administrativos.

Que el Decreto 333 de 2021 modificó esa pauta y dispuso su reparto al Consejo de Estado.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 25 de julio de 2023, radicación 11001-03-24-000-2021-00162-00 (acumulado), decretó, en el ordinal tercero, la suspensión provisional de la expresión *«así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias de(l) (...) autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos»*, contenida en el numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021. En la misma providencia, con alcance estrictamente cautelar y *prima facie*, negó suspender la regla que asignaba al Consejo de Estado el reparto de las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República — incluidas las relacionadas con la seguridad nacional o con la erradicación de cultivos ilícitos— y contra las actuaciones del Gobierno nacional relacionadas con esta última materia.

Que el presente decreto observa las prohibiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 9.º y en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, no reproduce la proposición normativa suspendida: no establece como criterio autónomo de reparto la sola relación de la acción de tutela con la erradicación de cultivos ilícitos ni comprende, por esa circunstancia, actuaciones u omisiones atribuibles a otras autoridades, organismos, consejos o entidades públicas. La nueva regla se circunscribe a las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones u omisiones del Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los factores de competencia y de las reglas especiales de reparto aplicables.

Que el artículo 1 del Decreto 799 de 2025 dispuso nuevamente que las demandas de tutela presentadas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, fuera repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.

Que el artículo 2º del Decreto 799 de 2025 dispuso expresamente que dicho decreto *“rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, modifica el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (...) y deroga el numeral 12 del mismo artículo”*.

Que, en consecuencia, conforme a la normativa vigente, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 comprende actualmente las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, mientras que el numeral 12 fue retirado expresamente del ordenamiento.

Que conforme a la regla de no reviviscencia prevista en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 y reiterada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-055 de 1996, la derogación de una disposición derogatoria no restablece automáticamente la vigencia de la disposición inicialmente derogada.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela."

Que, por consiguiente, para garantizar la certeza, seguridad jurídica y adecuada integración del Decreto 1069 de 2015, la nueva modificación normativa debe operar directamente sobre su texto vigente, mediante la modificación expresa del numeral 2, sin acudir a la simple derogación del Decreto 799 de 2025 ni presumir la reviviscencia del texto anteriormente derogado.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional, y, en tal condición, actúa "como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa ", cumpliendo las funciones previstas en tales mandatos.

Que en atención a las funciones que le corresponde cumplir como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (C.P. art. 189), y dadas las implicaciones que ellas tienen a nivel interno -para la sociedad y el país- y también en el orden internacional,

Que el Consejo de Estado es un órgano judicial previsto en los artículos 116 y 237 de la Constitución Política. Su designación como destinatario del reparto toma en consideración la posición constitucional del Presidente de la República y el alcance nacional o internacional que pueden tener sus actuaciones.

Que el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 1437 de 2011 exige oír previamente a la Sala de Consulta y Servicio Civil cuando un proyecto afecte la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado. El artículo 46 de la misma ley establece la nulidad de la decisión cuando se omita una consulta exigida por la Constitución o la ley.

Que el artículo 2.1.2.1.9 del Decreto 1081 de 2015 regula la solicitud de concepto previo respecto de proyectos reglamentarios destinados a garantizar la efectividad y cumplimiento de disposiciones legales sobre "materias sometidas a reserva material de ley" relacionadas con la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado. Este supuesto no se configura en el presente caso, por tratarse de una modificación de las reglas administrativas de reparto que desarrollan el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 sin regular el régimen orgánico, competencial o funcional de esa corporación.

Que conforme al párrafo 1° del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015 y al artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, la distribución interna y el trámite de la primera instancia y de la impugnación permanecen íntegramente sometidos al Reglamento Interno del Consejo de Estado y a las reglas vigentes sobre separación entre instancias, impedimentos y recusaciones, sin que el presente decreto las modifique, sustituya o condicione.

Que la aplicación del presente decreto requiere divulgar y coordinar su implementación por las autoridades encargadas del reparto, sin imponer al Consejo de Estado modificaciones orgánicas, procedimentales o reglamentarias ni alterar sus mecanismos internos de recepción, asignación y decisión.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto modificar el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela."

Esta modificación regula el reparto de las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones u omisiones del Presidente de la República en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°. Modificación del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"2. Salvo lo previsto en el inciso siguiente, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, y las dirigidas contra actuaciones administrativas, políticas, programas o estrategias del Gobierno nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.

Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones u omisiones del Presidente de la República en ejercicio de sus funciones serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado."

Artículo 3°. Aplicación temporal. La modificación introducida por el artículo 2° del presente decreto se aplicará a las solicitudes de tutela presentadas a partir de su vigencia. Las solicitudes presentadas con anterioridad se repartirán conforme a las pautas vigentes en la fecha de su presentación y, una vez asignadas, continuarán su trámite sin redistribución por causa de este decreto. Las impugnaciones se tramitarán, en todo caso, conforme al artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991 y a las disposiciones internas vigentes que resulten aplicables.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y modifica el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

IVÁN ALFONSO CANCINO GONZÁLEZ